

**Art. 14. Pago.**

El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

**1.º En cuanto a la beca.**

En todos los casos las Comisarias de Protección Escolar de los Distritos Universitarios efectuarán la entrega de los títulos de becarios a los beneficiarios, que comprenderán el importe de los libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar.

Según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), estos títulos de becarios se abonarán trimestralmente, contra el correspondiente cupón, en las oficinas pagadoras de la Caja de Ahorros que en cada caso se señalen.

**2.º En cuanto a la compensación por salario.**

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

a) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.—A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario se satisfará a través de las Delegaciones provinciales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

b) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.—A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior por las Cajas de Ahorros de Incidencias para lo que las Comisarias de Protección Escolar de los Distritos Universitarios harán entrega a los primeros de los correspondientes títulos de beneficiarios. Los importes se percibirán por mensualidades vencidas, mediante la presentación del cupón correspondiente.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

**Art. 15. Renovación**

Las becas-salario concedidas serán prorrogadas para cursos sucesivos, siempre que el becario acredite suficiente aprovechamiento académico y que la situación económica familiar continúe incluida dentro del módulo familiar que se fije para el curso académico correspondiente.

A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalan para la solicitud de nuevas becas-salario, se formularán las peticiones de prórroga, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones.

**Art. 16. Pérdida de la beca-salario.**

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1. Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2. Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso, siempre que no hubiera puesto este hecho en conocimiento de la Comisaría de Protección Escolar.
3. Por imposición de sanciones académicas, disciplinarias o de carácter penal.
4. Por expulsión del Colegio Mayor o institución en que resida, en su caso, el estudiante, acordada por la imposición de medidas disciplinarias.
5. Por abandono de los estudios, decidido libremente por el beneficiario.
6. Por cualquiera de las causas comprendidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, a las Entidades Gestoras proponentes y a la Comisaría de Protección Escolar.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

**Art. 17. Suspensión temporal de la compensación por salario.**

Cuando por causa justificada y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena se haya notificado este hecho a la Comisaría de Protección Escolar, esta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en su parte de compensación del salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda, rehabilitándose tal percepción a partir del día 1 del mes siguiente al cese de dicho trabajo, si tiene lugar antes de la terminación del curso académico. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

**Art. 18. Incompatibilidades.**

La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar in-

mediatamente a la Comisaría General de Protección Escolar la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa y expresa autorización dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

**Art. 19. Derechos y deberes de los becarios.**

Además de los establecidos en la norma VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), vendrán obligados a formalizar matrícula por enseñanza oficial en el Centro docente y para los estudios que se fijen en la credencial de concesión del beneficio.

**Art. 20. Cambio de residencia, Centro docente o estudios.**

a) Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito Universitario, dirigiendo instancia razonada, a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente, se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución a la Entidad Gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario.

b) No obstante la obligación del titular de beca-salario a seguir precisamente los estudios para los que fué otorgada, cuando concurren motivos muy justificados, la Comisaría General de Protección Escolar, previo informe de la Comisaría de Protección Escolar de Distrito Universitario y, en su caso, de la Entidad Gestora de la Seguridad Social a cuyo cargo corra el abono de la parte de salario, podrá autorizar el cambio a condición de que la puntuación media académica sea equivalente a la que se exigió en los estudios a que se pretenda cambiar y no supongan prolongación de escolaridad o falta de decidida vocación.

**Art. 21. Publicidad.**

La Comisaría General de Protección Escolar adoptará las medidas necesarias, solicitando, en su caso, la colaboración de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, para dar la máxima publicidad a esta convocatoria.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—La Comisión Nacional podrá acordar la aplicación a la presente convocatoria de becas-salario de las disposiciones dictadas o que en su día se dicten por la Comisaría General de Protección Escolar para el desarrollo o aclaración de las normas contenidas en la convocatoria general de becas, publicada por Orden ministerial de 1 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Segunda.—La Comisaría General de Protección Escolar queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición así como para dictar las instrucciones que estime convenientes o necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la misma, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario General de Protección Escolar.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.*

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal que a continuación se citan:

**Provincia de Almería****Capital:**

- «Colegio San Antonio», establecido en la calle Cucarro, número 40, por don Antonio Fernández Aguilar.
- «Colegio Santa Isabel», establecido en la calle General, número 31, por doña Esther Reche Martínez.

*Provincia de Córdoba*

Capital:

«Colegio San Ignacio de Loyola», establecido en la calle Al-mendo, número 8, bajo, por doña Josefa Viedma Rodríguez.  
 «Colegio San Antonio», establecido en la calle XII, número 2 (Campo de la Verdad), por don Francisco Córdoba Cañete.  
 «Colegio Virgen del Amparo», establecido en la prolongación de Escañuela, número 11, por doña Amparo Perea López.  
 «Colegio Virgen de los Dolores», establecido en la calle Siete de Mayo, número 7, por don Rafael Sedano Moreno.

*Provincia de Guadalajara*

Almonacid de Zurieta: «Central Nuclear José Cabrera», establecido en la calle Central Nuclear, a cargo de la «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.»

*Provincia de Huelva*

Capital: «Academia Nuestra Señora del Rosario», establecido en la calle Chucena, número 10, por don Manuel Tomás González.

*Provincia de Madrid*

Capital:

«Colegio Academia Dinámica», establecido en la calle Francisco Silveira, número 21, tercero, primero, por doña Bárbara Jákel.  
 «Colegio Valle Inclán», establecido en la Colonia Litos de Anibalucia, bloque 4, portal 3, Villaverde Alto, por doña María Luisa Vázquez Fernández.  
 «Colegio Leonés», establecido en la calle Norte-Sur, sin número, Villaverde Alto, por don Domingo Fernández Alvarado.  
 «Colegio Residencia Francisco de Aranda», establecido en la calle Vizconde Uzqueta, Armonía y Francisco José Arroyos, sin número, Barrio de Canillejas, por don Andrés Salesa Pérez.

*Provincia de Murcia*

Capital: «Colegio Marista la Fuencisanta», establecido en la plaza Juan XXIII, sin número, a cargo de los Hermanos Maristas.

*Provincia de Salamanca*

Capital: «Colegio Niño Jesús», establecido en la calle Conde Don Ramón, número 1, por don Bernardo Franco Bajo.

*Provincia de Zaragoza*

Capital: «Colegio Luis Vives», establecido en la calle Jordana, número 9, por don Santiago Calvo Regalado

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días, a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal, establecidos en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.**

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

*Provincia de Barcelona*

Capital:

«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Aragón, número 136, principal, 1.ª, por doña Trinidad Santa Inés Adell.

«Colegio Montessori», establecido en el paseo del Borne, número 17, principal, por doña Dolores Pla Colls.

«Colegio Parvulario Pequelindo», establecido en la calle Calabris, número 52, por doña Julia Lladonosa Farrerri.

«Colegio Academia Romero», establecido en la calle Cantabria, número 64, por don Pío Romero Clarés.

«Colegio de los Sagrados Corazones», establecido en la calle Diputación, número 250, por R.R. de la Congregación de los Sagrados Corazones.

Liceo «Estel», establecido en la calle Doctor Letamendi, número 20, por doña María del Carmen Baldó Toran.

«Colegio Academia Fertón», establecido en la calle Francisco Tárrega, número 35, por doña Amelia Ferrando Tomás.

«Colegio Parvulario Santa Elena», establecido en la calle Pintor Pahissa, número 27, por doña María Palacios Fernández.

Liceo Ramón Llull, establecido en la calle Vizcaya, número 441, por don Ramón Costafreda Batlle.

Badalona: «Colegio Blanquerna», establecido en el Pasaje Santa Isabel, número 17, por doña Francisca Munte Magnou.

Centellas: «Colegio Sant Jordi», establecido en la avenida de José Antonio, número 35, por don Manuel González Bañeras.

San Baudillo de Llobregat: «Colegio Pedagogium Cos», establecido en la calle Fortuny, número 127, por don José Cos Ponsenti.

San Pedro de Premiá: «Colegio Academia San Jorge», establecido en la calle Angel Guimerá, sin número, por don Miguel Ramirez López.

Santa Coloma de Gramanet: «Colegio Academia Singuerlin», establecido en la calle América, número 113, por don Luis Jarne ASENSIO.

Tiana: «Academia Cristo Rey», establecido en la calle Cristo Rey, sin número, por doña Joaquina Reyes Costa.

Viladecans: «Colegio Academia Santo Tomás», establecido en la avenida Can Batllori, número 20, por don Serafín Serrano Granero.

Liceo Viladecans», establecido en la calle Prat, números 2 al 10, por don Inocencio Pradas Escuin y don Miguel Artigues Bonet.

*Provincia de Tarragona*

Reus: «Escuela Comarcal Puigcerver», establecido en la Colonia Massó, número 35, por la «Sociedad Civil Puigcerver».

*Provincia de Vizcaya*

Baracaldo: «Colegio Academia San Pancraco», establecido en la calle Rafael Martínez, número 4, por don Victorino Macho Merino.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1969.—El Director general, E. López y López.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN de 16 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA)**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Previsión, de veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por la que se desestimaba el recurso de alzada, contra resolución de